

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

23 AGO 2017

Tunja,

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **Ana Paulina Galvis De Pulido**  
Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Expediente : **15001-33-33-013-2016-00065-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, en contra del auto de 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Pretende el actor a través de apoderado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de (\$29.806.650), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y confirmada por ésta Corporación el 15 de febrero de 2012, causados entre el **29 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2013**.

Así mismo solicita que dicha suma sea indexada, desde el 1° de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Ana Paulina Galvis De Pulido  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00065-01

2

Sostiene que mediante sentencia se le ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE a reliquidar y pagar la pensión de la actora, fallo que quedó debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2012.

Indicó que el 11 de abril de 2012 solicitó el cumplimiento del fallo judicial, y que mediante Resolución N° RDP 004060 del 20 de junio de 2012 la UGPP reliquidó la pensión de la actora.

Que en el mes de agosto de 2013, la UGPP reportó al Fondo Pensiones Públicas -Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina cancelando a favor de la señora Ana Paulina Galvis de Pulido las sumas de (\$54.281.581) por concepto de mesadas y (\$12.670.348) por concepto de indexación.

Adujo que dentro de ese pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

## **2. Trámite procesal**

Presentada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Tunja, que resolvió remitirlo al Juzgado Primero Administrativo del mismo Circuito en aplicación del artículo 156 del C. P. A. C. A. por ser éste el juez de conocimiento de la sentencia que se ejecuta.

## **3. La providencia impugnada**

El 26 de enero de 2017 el Juez Primero Administrativo de Tunja, profiere auto en el que resuelve librar mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Luego de hacer un recuento respecto de la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, indicó que el artículo 430 del C.G.P., establece la obligación legal para el juez de librar mandamiento en la forma pedida si fuere procedente, o, en la que aquel considere legal.

Así las cosas, precisó que le corresponde librar mandamiento bajo las siguientes precisiones y por las siguientes sumas:

Capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios **\$57.550.615**

Valor total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia **\$64.909.618**, valor al que se le deben hacer los descuentos a salud por un monto de **\$6.909.618**

En consecuencia, libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el **29 de febrero de 2012** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el **31 de junio de 2013** (fecha de pago).

Así mismo decidió no librar mandamiento de pago por concepto de indexación como lo solicita el actor, como quiera que ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación y sobre este tema citó sentencia del Consejo de Estado y de ésta Corporación en la que se ha dicho que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles.

Finalmente, libra mandamiento de pago por la suma de (**\$ 23.227.926**) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (29 de febrero de 2012) hasta la fecha de pago (31 de julio de 2013), los cuales calculó sobre la suma de **\$57.550.615**, valor reconocido por la entidad ejecutada al cumplir la sentencia.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La actora a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de enero de 2017, mediante el cual el a quo libró mandamiento de pago en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Frente al capital sobre el cual el juez de instancia liquidó los intereses (\$57.550.615), sostiene que ese capital no se debe tener en cuenta en tanto se le hizo los descuentos por concepto de salud, razón por la que considera que se le debe tomar el capital en su totalidad sin hacer el descuento referido.

Aseguró que los aportes por salud si bien fueron descontados automáticamente por la entidad accionada, éstos ingresaron al patrimonio de la ejecutante.

Respecto a la liquidación de intereses señaló que al no pagar la obligación inmediatamente se generan diferencias mensuales a favor de la ejecutante, por lo que debe liquidarse cada mes con el valor que arroje al aplicar la diferencia de mesada.

## **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala en sede de apelación determinar si le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar que la base de liquidación sobre el cual se calculan los intereses es el capital e indexación reconocidos, sin efectuar los descuentos por concepto de salud; así como establecer si el capital varía mes a mes y sucesivamente hasta cuando se aumenta la mesada pensional. O si, por el contrario, la liquidación efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Previo a desatar el problema, la Sala se pronunciará sobre la procedibilidad del recurso, del concepto de título ejecutivo y descenderá al caso concreto liquidando el valor de los intereses conforme a las pretensiones de la demanda.

### **1. Procedibilidad del recurso de apelación y su trámite**

Debe la Sala precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, son los siguientes:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”**  
(Subrayas y negritas de la Sala).

Así las cosas, estamos frente a la apelación del auto que libró mandamiento de pago, el cual, a la luz de la norma transcrita no sería susceptible la alzada; sin embargo, como quiera que el auto dispuso librar mandamiento por sumas diferentes a las solicitadas por la parte ejecutante, habrá de entenderse que lo hizo parcialmente, razón por la que se procede a decidir la apelación.

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida

oportunamente”.

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se libra parcialmente el mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA nos remitimos al Código General del Proceso, normativa que en su artículo 321 prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

(...)

A su turno, el artículo 244 de la Ley 1437 del CPACA, señala:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De la norma transcrita se concluye que si el auto se profiere por escrito, como sucedió en este caso y, además, se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó y una vez concedido el

recurso de apelación contra alguna de las decisiones previstas en el artículo 243 del CPACA sea remitido al superior, **quien lo resolverá de plano.**

## 2. Del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Se tiene además que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

**“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles; que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible, ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante y no estar sujeta la obligación a condición alguna.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se trata de un título ejecutivo contenido en la sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y de la sentencia del 15 de febrero de 2012 proferida por esta corporación en segunda instancia, mediante la cual se condenó a extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión de la actora.

El artículo 177 del C.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>1</sup>

**Iniciso 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

(...)” Resalta la Sala

La Sentencia C-188 de 1999, al declarar parcialmente inexecutable el texto antes citado, precisó:

“ (...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”<sup>2</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta d Servicio Civil, 9 de agosto de 2012, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

### 3. Caso concreto

Comoquiera que la inconformidad del apelante se concreta en la determinación del capital base de liquidación sobre el cual el a quo cálculo los intereses moratorios, la Sala procederá a efectuar la liquidación de estos para determinar la suma por la que legalmente se debe librar el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Al respecto se tomarán en cuenta los siguientes hechos acreditados en el proceso:

- Sentencia de segunda instancia de fecha **15 de febrero de 2012** (fl. 89 – 98).
- Fecha de ejecutoria de la sentencia **28 de febrero de 2012** (fl. 98 vto).
- Fecha de reclamación para cumplimiento de la sentencia **11 de abril de 2012** (fl 34-35).
- Liquidación efectuada por la UGPP en cumplimiento de la **Resolución RDP 004060 del 20 de junio de 2013** a través de la cual la ejecutada dió cumplimiento a la sentencia base de ejecución (fl. 50-52).
- Fecha de pago **31 de julio de 2013** (fecha pretendida por el ejecutante y fl. 68 a 70).

De conformidad con la liquidación efectuada por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene lo siguiente:

El capital base de liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de **(60.042.311,26)**, como quiera que a folio 51 (vto), se observa en el certificado de liquidación expedido por la UGPP que una vez indexadas las mesadas y efectuados los descuentos a salud el capital pagado a la parte ejecutante fue por ese valor.

Sobre el particular la Sala señala que tanto la diferencia en la mesada pensional como el descuento que por salud corresponde a ella, deben indexarse; así, el pensionado recibe su mesada actualizada y, a su vez, la entidad de seguridad social, recibe el aporte por salud, también sin devaluación.

Así las cosas, partiendo de dicho valor se liquidan los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es del 29 de febrero de 2012 hasta la fecha de pago 31 de julio de 2013, como se resume a continuación:

Intereses moratorios							
LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA Y HASTA EL 31 DE JULIO DE 2013, SEGÚN ART. 177 DEL CCA							
DESDE	HASTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCA RIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
29/02/2012	29/02/2012	\$ 60.042.311,26	19,92%	29,88%	0,00073	1	\$ 43.620,02
01/03/2012	30/03/2012	\$ 60.042.311,26	19,92%	29,88%	0,00073	30	\$ 1.308.600,74
01/04/2012	30/04/2012	\$ 60.042.311,26	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 1.343.178,40
01/05/2012	30/05/2012	\$ 60.042.311,26	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 1.343.178,40
01/06/2012	30/06/2012	\$ 60.042.311,26	20,52%	30,78%	0,00075	30	\$ 1.343.178,40
01/07/2012	30/07/2012	\$ 60.042.311,26	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 1.362.667,22
01/08/2012	30/08/2012	\$ 60.042.311,26	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 1.362.667,22
01/09/2012	30/09/2012	\$ 60.042.311,26	20,86%	31,29%	0,00076	30	\$ 1.362.667,22
01/10/2012	30/10/2012	\$ 60.042.311,26	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 1.364.383,20
01/11/2012	30/11/2012	\$ 60.042.311,26	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 1.364.383,20
01/12/2012	30/12/2012	\$ 60.042.311,26	20,89%	31,34%	0,00076	30	\$ 1.364.383,20
01/01/2013	30/01/2013	\$ 60.042.311,26	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 1.356.370,29
01/02/2013	28/02/2013	\$ 60.042.311,26	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 1.356.370,29
01/03/2013	30/03/2013	\$ 60.042.311,26	20,75%	31,13%	0,00075	30	\$ 1.356.370,29
01/04/2013	30/04/2013	\$ 60.042.311,26	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 1.360.950,66
01/05/2013	30/05/2013	\$ 60.042.311,26	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 1.360.950,66
01/06/2013	30/06/2013	\$ 60.042.311,26	20,83%	31,25%	0,00076	30	\$ 1.360.950,66
01/07/2013	30/07/2013	\$ 60.042.311,26	20,34%	30,51%	0,00074	30	\$ 1.332.830,08
<b>TOTAL</b>							<b>23.047.700,15</b>

Entonces, según la liquidación presentada por la Contadora de este Tribunal y que se anexa a la providencia, por concepto de intereses moratorios, la entidad ejecutada adeuda la suma de **veintitrés millones cuarenta y siete mil setecientos pesos con quince centavos (\$23.047.700,15)**, valor por el cual se librerá mandamiento de pago.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Ana Paulina Galvis De Pulido  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente : 15001-33-33-013-2016-00065-01

12

Sin embargo, como este valor debió pagarse junto con el capital correspondiente a las diferencias pensionales, el mismo debe ser indexado desde cuando debió reconocerse, hasta la fecha de esta providencia, con lo cual se evita la devaluación de esta suma de dinero.

Así, conforme a la liquidación el valor a la fecha de esta providencia asciende a **veintisiete millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$27.886.320,84)**, suma por la cual se librará el mandamiento de pago, sin perjuicio que deba ser reliquidado, bajo iguales parámetros, al momento de liquidar el crédito.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
TOTAL INTERESES	23.047.700,15
(+) INDEXACION	4.838.620,69
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECHA DE LA SALA</b>	<b>27.886.320,84</b>

#### 4. Costas

En tanto el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada, no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 26 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Ana Paulina Galvis De Pulido contra Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, excepto el numeral primero que se modifica y en su lugar se dispone:

**Primero:** Librar mandamiento de pago, a favor de **Ana Paulina Galvis De Pulido** y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, por la suma de **veintisiete millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos veinte pesos con ochenta y cuatro centavos (\$27.886.320,84)**, por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2013, indexados a la fecha de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**

Magistrada

**JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 133 de hoy 24 AGO 2017  
EL SECRETARIO